

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GLORIA MERCEDES CARRILLO MILLÁN
ACCIONADO: ECONTACT COL S.A.S. - EMERGIA
RADICADO: 170014003002-2020-00024-00

1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA N°: 18
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GLORIA MERCEDES CARRILLO MILLÁN
ACCIONADO: YURANY ECHEVERRY Y ECONTACT COL S.A.S. - EMERGIA
RADICADO: 170014003002-2020-00024-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por GLORIA MERCEDES CARRILLO MILLÁN c.c. 52.088.736, en contra de ECONTACT COL S.A.S. - EMERGIA y YURANY ECHEVERRY como funcionaria de esa entidad.

II. ANTECEDENTES

1. TRÁMITE

El 22/01/2020 se recibió escrito de tutela que le correspondió conocer a este Despacho por el reparto reglamentario, por auto del mismo día, se dispuso admitir la presente acción constitucional, ordenándose notificar del curso de ésta a la entidad demandada, para que una vez conformado el contradictorio, el extremo pasivo de la acción informara todo lo relacionado con el caso de que se trata, so pena de que se tuvieran por ciertos los hechos narrados por la parte actora y se entrará a resolver de plano.

2. PRETENSIONES

En síntesis, la parte accionante pretende que se le ordene a YURANY ECHEVERRY y ECONTACT COL S.A.S. - EMERGIA, que dé respuesta de fondo al derecho de petición del 07/01/2020.

Los basa en los siguientes, también resumidos,

3. HECHOS

Manifiesta GLORIA MERCEDES CARRILLO que el 07/02/2020 presentó derecho de petición en las oficinas de EMERGIA en la ciudad de Manizales, y a la fecha no ha recibido respuesta. Pretende se le dé respuesta a ese derecho de petición para que se me informe sobre el proceso de selección en el que participe para laborar con EMERGIA en la carrera 28 47 A 82 de Manizales.

DERECHOS VULNERADOS

Del texto de la tutela se infiere que la parte accionante considera su derecho fundamental de petición.

5. CONTESTACIÓN

5.1 RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

ECONTACT COL S.A.S. - EMERGIA, descorrió manifestando que continúa dentro del término para dar respuesta.

6. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

6.1 PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable la tutela como mecanismo transitorio.

6.2 LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte accionante está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales al tenor del artículo 86 constitucional. Las entidades accionadas tienen legitimación en la causa por pasiva.

6.3 COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y la accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

7. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico consiste en determinar si la ECONTACT COL S.A.S. - EMERGIA, está vulnerando el derecho fundamental de petición, de la accionante GLORIA MERCEDES CARRILLO MILLÁN, presuntamente por no haber dado respuesta clara y de fondo al derecho de petición que radicó ante esa entidad para la data del 07/01/2020.

III. CONSIDERACIONES

1. Relevancia y protección constitucional del derecho de petición:

La jurisprudencia, sin discusión, ha admitido la procedencia de la acción de tutela para salvaguardar el derecho fundamental de petición, cuando quiera que los particulares no resuelven la solicitud puesta a su consideración dentro de los términos de ley, cuando hay resolución aparente por cuanto no se emite un pronunciamiento de fondo o bien, cuando a pesar de resolver, no se da a conocer del interesado el pronunciamiento.

Por lo que la esencia de la protección reclamada atañe al derecho de petición que según las voces del artículo 23 de la Carta Política confiere el derecho de toda persona "a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-463/11:

"...DERECHO DE PETICION-Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva

El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental..."

Agrega además la Honorable Corte Constitucional convalidó que la respuesta de un derecho de petición debe ser de fondo y puesta en conocimiento del solicitante, so pena de incurrir en la violación de un derecho fundamental; sin embargo este concepto ha sido reiterado en la sentencia T-001 de 2015 que expresa lo siguiente:

"3.1. Contenido y alcance del derecho fundamental a la seguridad social y al derecho de petición Reiteración de jurisprudencia.

3.1.1. La Constitución Política establece en el artículo 23: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". De ahí que, el derecho fundamental de petición puede ser entendido desde dos dimensiones, por un lado la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, y por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

3.1.2. Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

*3.1.3. Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que **la respuesta negativa comunicada al solicitante dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al***

petionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.

3.1.4. En síntesis, la Corte ha concluido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) ser puesta en conocimiento del petionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental..."

En sentencia T-487 de 2017, la Corte refiriéndose a la Ley 1755 de 2015 ley estatutaria y por lo mismo cuyo proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014, que para el caso interesa lo siguiente:

*El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y **particular de quince (15) días hábiles**; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.*

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que "fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia".

Finalmente la Corporación reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que "En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses."

Conforme con lo anteriormente citado, este Juzgador deberá determinar la procedencia de la tutela para reclamar la protección del derecho invocado por la parte actora.

3. EL CASO CONCRETO:

En el presente caso tenemos que GLORIA MERCEDES CARRILLO MILLÁN, mediante derecho de petición presentado directamente ante ECONTACT COL S.A.S. - EMERGIA, el 07/01/2020 como consta en el sello de recibido que obra a folio 4, lo cual fue corroborado por la parte accionada.

En atención a la legislación vigente y a la jurisprudencia citada, las peticiones ante entidades particulares son procedentes, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, en tanto en el presente caso no se ha desvirtuado el hecho de que la accionante estuvo en un proceso de selección ante la accionada, lo que a modo de ver del despacho la pone en situación de subordinación e indefensión frente a las actuaciones surtidas en citado proceso.

Sin embargo se evidencia que a la fecha de presentación de la acción de tutela esto es el 22/01/2020 habían transcurrido 11 días hábiles, no obstante de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, dispone:

"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."

Es decir que al momento de presentación de la acción constitucional no había vencido el término con el que cuenta ECONTACT COL S.A.S. - EMERGIA, para dar respuesta a la solicitud de la actora.

Por lo expuesto supra, éste togado no advierte vulneración al derecho fundamental de petición, pues como lo ha dicho la citada jurisprudencia constitucional.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DENEGAR el amparo Constitucional incoado por GLORIA MERCEDES CARRILLO MILLÁN en contra de ECONTACT COL S.A.S. -

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GLORIA MERCEDES CARRILLO MILLÁN
ACCIONADO: ECONTACT COL S.A.S. - EMERGIA
RADICADO: 170014003002-2020-00024-00

7

EMERGIA y YURANY ECHEVERRY como funcionaria de esa entidad, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiéndole que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

TERCERO: ENVÍAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

15 de mayo de 2020
Poder Judicial
Corte Constitucional
República de Colombia